



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 25 de Marzo de 2021

Ref. No.2020-0704

Se encuentra el expediente al despacho para resolver sobre la conversión solicitada y demás peticiones contenidas en el escrito que antecede efectuadas por el profesional del derecho.

No obstante, de la revisión del Auto calendado 16 de diciembre de 2020, considera el Despacho necesario imponer una medida de saneamiento para evitar la incursión en nulidades procesales ya que se advierte de lo allí determinado, no ser procedente para el trámite del presente asunto.

Por tal motivo, al proveído se le realizará el correspondiente control legalidad implementado en el ordenamiento procesal en el artículo 132, dejándolo sin valor ni efecto.

En el anterior orden, se dispondrá lo siguiente:

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 376 y siguientes del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** sobre el predio denominado “predio LOTE SANTA LUCIA con matrícula inmobiliaria No. 172-16257 y cedula catastral No. 251540001000000030241000000000 ubicado en la vereda Corralejas del Municipio de Carmen de Carupa, departamento de Cundinamarca”, con Folio de Matrícula Inmobiliaria número No. **172-16257** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Cundinamarca) - Zona Respectiva, instaurada por el **GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. ESP** contra la señora **DAISY CECILIA CENDALES SANCHEZ** y **GONZALO POVEDA RAMIREZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento contemplado en la Ley 56 de 1981 (artículos 25 a 32 y concordantes), regulada por el Decreto 2580 de 1985, en consonancia con el Decreto Legislativo No.798 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado, para que en el término de tres (3) días conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR en la forma prevista por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: AUTORIZAR a la demandante ingresar al predio sirviente y ejecutar las obras relacionadas en el proyecto enunciado en la demanda, conforme lo dispone el Art. 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el Art.

7° del Decreto Legislativo 798 de 2020. Por secretaría elabórese la aludida autorización, la cual deberá ser tramitada por la parte interesada.

SEXO: Siendo procedente la solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la parte actora, se dispone, que por secretaría se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa, con el fin de que realicen la conversión del título de depósito judicial correspondiente a la suma de \$1.612.097.00, dentro del proceso cuyo radicado corresponde al 0201800154, y sean puestos a disposición de este Despacho judicial.

SÉPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Oficiese.

Se reconoce personería al Abogado **JHORMAN ALEXIS ÁLVAREZ FIERRO**, como Apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No 20 del 26-03-2021 fijado en la
Secretaría a las 8:00 A.M
PTG
PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria

ym